

Santander de Quilichao, junio 28 de 2021

Señor

**JUEZ DE TUTELA DE SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA (REPARTO)**

E. S. D

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JAVIER ORLANDO CALDERÓN CERÓN**

**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL(CNSC)**

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO  
(DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO  
INSTITUCIONAL – DADI)**

**JAVIER ORLANDO CALDERÓN CERÓN**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Santander de Quilichao, Cauca, identificado de la cédula de ciudadanía N° 76.313.820 de Popayán (Cauca), actuando en mi propio nombre acudo ante usted con el fin de interponer acción de tutela contra La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, con el objeto de que se proteja mi derecho constitucional y fundamental que expondré a continuación.

Con todo respeto manifiesto a usted, que en el ejercicio de la derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC con domicilio en la sede principal y la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao ( Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional DADI) a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS**, conculcados por la entidad accionada, de acuerdo a los siguientes hechos:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Que mediante acuerdo N° 201810000008026 del 07 de diciembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de **SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**,

**PROCESO DE SELECCIÓN No. 883 DE 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª y 6ª CATEGORÍA)**

**SEGUNDO:** Que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC abrió convocatoria para proveer las vacantes en provisionalidad municipio de **SANTANDER DE QUIILICHAO-CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 883 DE 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª y 6ª CATEGORÍA).**

**TERCERO:** Que en la página del SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) se encuentra el manual de funciones donde se discriminan por áreas funcionales los empleos y que para la secretaria de Movilidad existen tres (03) empleos TECNICO ADMINISTRATIVO Grado 01 código 367, con la descripción de las funciones esenciales y específicas.

**CUARTO:** Que para la secretaría de **MOVILIDAD** los empleos ofertados en la página del SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC tienen los códigos OPEC Nros. **124171, 127173 y 124175.**

**QUINTO:** Que teniendo en cuenta y revisando en detalle las funciones, estudios y experiencia laboral requerida para el empleo de **Técnico Administrativo Grado 01 código 367 OPEC 124171 en Secretaría de Movilidad del Municipio de Santander de Quilichao – Cauca**, el día 17 de febrero de 2021 efectué el registro que tiene a disposición la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), la cual me generó la inscripción Nro. 357124713.

**SEXTO:** Que el día 11 de junio de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC publicó los ejes temáticos objeto de estudio para proveer las vacantes en provisionalidad municipio de **SANTANDER DE QUIILICHAO-CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 883 DE 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª y 6ª CATEGORÍA)** y fija para el día 11 de julio de 2021 la citación para la presentación de pruebas escritas de los empleos a proveer en dicha convocatoria.

**SÉPTIMO:** Que una vez consultados los ejes temáticos del proceso de selección de Municipios Priorizados para el Postconflicto publicado el día 11 de junio de 2021 en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el empleo con la OPEC **Nro. 124171 dichos ejes no se relacionan directamente con las funciones del cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO grado 01 código 367 descrito en el manual de funciones para la secretaria de MOVILIDAD en la Alcaldía del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, para el cual me inscribí en su momento, específicamente en los ejes Construcción y Edificación - Sobejes Normas Catastrales.**

**OCTAVO:** Que mediante derecho de petición radicado en el correo electrónico [atencionalciudadano@cns.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cns.gov.co) el día 12 de junio de 2021 por medio del cual solicité al señor JUAN CARLOS PEÑA MEDINA Gerente de la Convocatoria de Municipios priorizados para el Post-Conflicto sean revisados y corregidos los ejes temáticos para el empleo con la OPEC Nro. **124171** ya que existe un error pues los ejes temáticos no corresponden con las funciones del empleo de TECNICO ADMINISTRATIVO grado 01 código 367 secretaria de MOVILIDAD.

**NOVENO:** Que mediante radicado *Nº 20216000996862 del 13 de junio de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil corrige el error en el eje temático Construcción y Edificación - Sobejes Normas Catastrales ya que no se relacionan con el empleo a proveer, pero no incluyen temas específicos de TRANSITO Y TRANSPORTE*, solamente se limitan a suprimir ese eje y no garantiza que faltando poco tiempo para la presentación de la evaluación no salgan preguntas relacionadas con el eje EDIFICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN Subeje: NORMAS URBANISTICAS.

**DÉCIMO:** Que mediante derecho de petición radicado en el correo electrónico [atencionalciudadano@cns.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cns.gov.co) el día 12 de junio de 2021 por medio del cual solicito al señor JUAN CARLOS PEÑA MEDINA Gerente de la Convocatoria de Municipios priorizados para el Post-Conflicto sean corregidos a cabalidad los ejes temáticos para el empleo con la OPEC Nro. **124171** ya que se limitaron a quitar del sistema de la CNSC el eje Edificación y Construcción - Sobejes Normas Catastrales y no incluyeron los temas específicos de TRANSITO Y TRANSPORTE, tal como si está registrado para otros empleos ofertados en tránsito como lo es el identificado con la **OPEC 124173 Técnico Administrativo grado 01 código 367 secretaria de MOVILIDAD con los ejes Conocimientos técnicos especializados Subejes: Tránsito - Conocimientos técnicos especializados Subejes: Transporte**

**DÉCIMO PRIMERO:** Que mediante *radicado Nº 2021600010474482 del 22 de junio de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil* me informa que los ejes temáticos para el empleo Técnico Administrativo grado 01 código 367 son los ejes que la entidad **Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, -Cauca ha considerado pertinente evaluar, ya que hace parte de las funciones de carácter misional y específico para la OPEC 124171.**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que en la guía del aspirante municipios PDET publicado en la página del la Comisión Nacional del Servicio Civil en el punto Nº4 se estipula la calificación porcentual de las pruebas a aplicar para las competencias básicas y **funcionales.**

**DÉCIMO TERCERO:** Que si se aplican las pruebas con los ejes que aún no se han corregido a cabalidad para la OPEC Nro. **124171**, estoy en desventaja con los demás aspirantes vulnerando mi derecho al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, además que el empleo inicialmente ofertado en el aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil actualmente faltando 12 días para aplicar las pruebas no coincide, no corresponde ni tiene relación con los ejes temáticos con los cuáles se basaran para

elaborar el cuestionario del concurso, es decir que como aspirante al empleo ofertado fui inducido a un error por las inconsistencias en lo inicialmente publicado a lo que hoy en día se piensa evaluar.

Vale la pena aclarar que cada participante se inscribe de acorde al empleo que más le favorece según su idoneidad, formación académica, experiencia, pero faltando pocos días para evaluar cambia notoriamente el propósito principal del empleo relacionado con **TRANSITO Y TRANSPORTE** pues fue suprimida dejando el empleo en una perspectiva abierta y general en materia académica muy distinta a la que desde un principio fue publicada en la plataforma SIMO.

### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, Igualdad, trabajo y acceso al desempeño de cargos públicos por concurso de méritos previstos en los artículos 13, 25, 29, y 125 de la Constitución Política, ordenando a la Comisión nacional del Servicio Civil y a la Alcaldía del municipio de Santander de Quilichao, Cauca (Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional DADI).

**SEGUNDA:** Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Alcaldía del municipio de Santander de Quilichao, Cauca (Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional DADI) se corrijan de fondo los ejes temáticos para la Convocatoria de Municipios priorizados para el Post-Conflicto para el empleo de Técnico Administrativo grado 01 código 367 OPEC Nro. 124171 y se ajusten con el manual de funciones estipulado por el municipio en el decreto 133 del 27 de diciembre de 2016, específicamente en lo relacionado con los ejes de **tránsito y transporte**.

**TERCERA:** *Se tenga en cuenta que para la OPEC número 124173* del empleo ofertado de Técnico Administrativo grado 01 código 367 de la Secretaría de Movilidad, si contienen los ejes temáticos en su orden: Conocimientos técnicos especializados Subejos: Tránsito - Conocimientos técnicos especializados Subejos: Transporte.

**CUARTA:** Se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial el contemplado en el artículo 28 parágrafo h "Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo".

**QUINTA:** *Solicitud de medida cautelar para proteger un derecho.* Respetuosamente su señoría solicito se ordene suspender temporalmente la realización de las pruebas programadas para el día 11 de julio de 2021, hasta tanto se hagan las correcciones del caso del concurso para proveer las vacantes en

provisionalidad municipio de **SANTANDER DE QUIILICHAO-CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 883 DE 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª y 6ª CATEGORÍA).**

para proteger mis derechos fundamentales y que no sea ilusoria la protección del derecho dada la cercanía de la fecha del concurso

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **JURISPRUDENCIA**

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:**

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

***"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento***

***estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".***

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados".

**ARTÍCULO 86 CONSTITUCION NACIONAL.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

#### **VIABILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.**

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/ 13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AN ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hari, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

**Concurso de méritos** Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la **Sentencia T569 de 2011** expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"

## **VIOLACION AL DERECHO ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS**

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera" {Subrayado fuera del texto original)

### **LEY 909 DE 2004**

#### **ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

**ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este

objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

**ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

## **COMPETENCIA**



Dada la naturaleza de las accionadas y la vulneración a mis derechos, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, es competente su despacho para el conocimiento en primera instancia. Véase:

"Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría".

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según artículo 37, decreto 2591 de 1991.

## **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Documental
  - a) Copia de la cedula de ciudadanía
  - b) Copia del acuerdo N° 201810000008026 del 07 de diciembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de SANTANDER DE QUIILICHAO-CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 883 DE 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª y 6ª CATEGORÍA)
  - c) Copia Decreto 133 de 2016 Manual de Funciones Alcaldía de Santander de Quilichao, Cauca

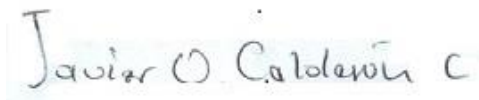
- d) Copia Manual de funciones registrado en la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad)
- e) Copia constancia de inscripción plataforma SIMO de fecha 17 de febrero de 2021
- f) Pantalla ejes temáticos OPEC 124171 con error en temas específicos de tránsito y transporte
- g) Respuesta al derecho de petición con radicado N° 20216000996862 de la Comisión Nacional del Servicio Civil
- h) Respuesta al derecho de petición con radicado N° 2021600010474482 de la Comisión Nacional del Servicio Civil
- i) Copia ejes temáticos corregidos parcialmente sin ejes temáticos específicos de tránsito y transporte
- j) Copia ejes temáticos OPEC 124173 para la secretaria de Movilidad con ejes temáticos específicos de tránsito y transporte

#### **NOTIFICACIONES**

- Las recibiré y autorizo que se me envíen mis notificaciones al correo electrónico [jcalderonceron@gmail.com](mailto:jcalderonceron@gmail.com)  
Teléfono: 3127413246
- La Comisión recibirá las notificaciones en el correo electrónico habilitado para notificaciones [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co) o al que su honorable despacho tenga conocimiento.
- La Alcaldía de Santander de Quilichao, recibirá las notificaciones en el correo electrónico habilitado para notificaciones [juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co](mailto:juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co) o al que su honorable despacho tenga conocimiento.

Del señor Juez,

Respetuosamente



CC. 76.313.810